



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º Edificio Hernando Morales Molina

[j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

09 JUN 2020

Ref. Ejecutivo No. 027-2010-01632

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído adiado 18 de febrero de 2020 (Fl. 565), en virtud del cual no se impartió trámite a la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutado.

**Motivo de Inconformidad:**

Aduce la parte recurrente que con el memorial radicado en fecha 11 de diciembre de 2019 no pretendía la terminación del proceso, sino la actualización a la liquidación del crédito conforme al numeral 4 del artículo 446 del C. G. P., puesto que el inmueble en litigio se está vendiendo y el comprador está dispuesto a asumir la deuda.

Sostiene que no está obligada la parte ejecutada a realizar el pago de la deuda basada en la liquidación de la parte demandante, por estar sobrevalorada en un aproximado de \$35.000.000.00.

**Para resolver, SE CONSIDERA:**

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

De otro lado, se encuentra la apelación, el cual busca los mismos efectos que el anterior, empero se encamina fundamentalmente a que una instancia jerárquicamente superior, respecto de aquella que dictó la decisión que se estima injusta, sea la que

determine la legalidad de la actuación frente a la cual se presenta la inconformidad del recurrente.

Como es conocido la liquidación del crédito es la cuantificación de la obligación reclamada, la cual deberá estar acorde con la orden de apremio o lo dispuesto en la sentencia en caso de que ésta haya hecho alguna modificación a aquella, luego entonces para la práctica del ejercicio operacional sólo es menester remitirse a tales providencias para determinar si la liquidación realizada se ajusta o no a los requerimientos propios, de conformidad con las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceder que igualmente se aplica cuando se está frente a una liquidación actualizada del crédito, conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo en mención, según el cual de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Luego entonces no hay lugar a actualizar la liquidación de crédito cada vez que alguno de los sujetos procesales lo estime pertinente, si la misma no se acompaña de un pago que justifique su reajuste bien sea por que se llevó a cabo el remate de los bienes embargados, se realizaron pagos en virtud de los dineros recaudados con ocasión de las cautelas o porque el deudor voluntariamente realizó un abono, tal y como se advierte de la interpretación de los artículos 46I y 455 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta por el recurrente que no son de recibo los argumentos esgrimidos respecto a la necesidad de actualizar la liquidación de crédito con ocasión de una negociación que se está adelantando, pues contrario a lo ahora manifestado por el recurrente, en escrito presentado el 11 de diciembre del año inmediatamente anterior se indicó que solicitaba la aprobación del ejercicio operacional presentado “para el pago de la obligación pecuniaria correspondiente al mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2010” y debido a dicha manifestación se dispuso que procediera en la forma dispuesta en el inciso 2º del artículo 46I, atrás referenciado.

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico integrado también por las normas adjetivas que determinan la forma de hacer efectivos los derechos, cuya finalidad más allá del aspecto formal, pretende garantizar el acceso a la justicia de todos los administrados y ello conlleva que al Juez le corresponde impartir trámite a todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y pronta solución del proceso, en tanto también debe abstenerse de tramitar aquellas solicitudes innecesarias e inútiles en el curso de la actuación.

De esta manera, como quiera que la parte demandada manifestó expresamente su intención de dar por terminado el presente asunto a través de la satisfacción de la deuda perseguida, le correspondía al despacho indicar el procedimiento a seguir conforme a los supuestos de hecho presentes en la actuación, luego no le asiste razón al recurrente y se mantiene el proveído estudiado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia cuestionada.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por cuanto no es un auto susceptible de alzada (art. 321 C.G.P.).

Notifíquese,

*Paola A Rojas G.*  
PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS  
JUEZ

L.A.

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C. Bogotá D.C. 10 JUN 2020 Por anotación en estado N° 053 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Ejecado a las 8:00 a.m. <i>Cielo Julieth Gutiérrez</i> Cielo Julieth Gutiérrez González
--